



**REVISIÓN PRINCIPAL No. 352/2018.**

**MATERIA: ADMINISTRATIVA.**

**RECURRENTE PRINCIPAL: SUBDIRECTOR DE AMPARO, CIVIL Y PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE DICHA FISCALÍA.**

**RECURRENTE EN ADHESIVA: \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO DE \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**MAGISTRADA RELATORA:  
NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO:  
JULIO ALBERTO ROMERO LAGUNES.  
ecc.**

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente al día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

**V I S T O**, para resolver, el toca **352/2018**, formado con motivo de los recursos de revisión principal y el adhesivo interpuestos, respectivamente, por el **Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, en representación del titular de dicha **Fiscalía**, y por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en su carácter de autorizada en términos del artículo 12 de la **Ley de Amparo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,

Handwritten marks and checkboxes on the right margin.

contra la sentencia definitiva autorizada el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** por el **Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado**, con residencia en **Xalapa, Veracruz**, en el juicio de amparo indirecto número **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

**Primero.** \*\*\*\*\*

solicitó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, el amparo y protección de la justicia federal, por violación de los preceptos consagrados en los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **contra el acto** de las siguientes autoridades: **"II.- AUTORIDADES RESPONSABLES:= 1.** El Fiscal General del Estado de Veracruz, \*\*\*\*\*", **consistente** en:

"III. ACTOS RECLAMADOS:= **a)** Del Fiscal General del Estado de Veracruz, el bloqueo de cuenta personal de Twitter @ydlan por parte de la cuenta de Twitter que el Fiscal maneja con el nombre de usuario \*\*\*\*\* , constituyendo un acto discriminatorio y que limita mi derecho al acceso a la información de carácter público que ahí



transmite."

**Segundo.** Mediante proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, el **Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado**, con sede en **Xalapa, Veracruz**, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, lo radicó bajo el número **\*\*\*\*\*** de su índice.

**Tercero.** Tramitado por todas sus fases dicho juicio biinstancial de protección de derechos fundamentales, el titular del precisado órgano jurisdiccional lo resolvió, mediante sentencia autorizada el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, mediante la cual **concedió el amparo** y protección de la Justicia Federal a la indicada quejosa.

**Cuarto.** Disconforme con dicha sentencia el **Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, en representación del titular de dicha Fiscalía, interpuso recurso de revisión que **admitió este tribunal** por acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, originándose la formación del toca número **352/2018**, que se tramitó según aparece de autos, mismo proveído en el que se acordó respecto de la solicitud del recurrente de que se remitieran a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** los autos del juicio y toca relativos, para el ejercicio de la facultad de atracción que, al realizar el estudio del presente toca, este órgano colegiado

ponderaría, oportunamente, si se encuentra en los supuestos previstos por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo constitucional; 40, en relación con el 85, segundo párrafo de la Ley de Amparo y el diverso 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Quinto.** Por proveído de **tres de octubre de dos mil dieciocho** se ordenó **turnar** los autos a la magistrada relatora Naela Márquez Hernández para la formulación del proyecto de ley.

**Sexto.** Mediante escrito, sin fecha, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\*, por conducto de su **autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo** \*\*\*\*\*, se adhirió al indicado recurso principal, admitiéndose dicho medio defensa adhesivo, por diverso proveído de **nueve de octubre siguiente**, y una vez hecho ello se ordenó la devolución del presente toca a la ponencia indicada.

**Séptimo.** Mediante escrito, sin fecha, recibido **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, en la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, con sede en **Boca del Río, Veracruz**, el **Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado**, en



**representación del titular de dicha Fiscalía**, nuevamente solicitó se remitiera a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** los autos del juicio de amparo indirecto número **\*\*\*\*\***, al que este toca se contrae, petición a la que recayó el acuerdo de presidencia de **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, por el que se dispuso estar a lo acordado el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, acerca de que el Pleno de este tribunal, al realizar el estudio del presente toca, oportunamente ponderaría la procedencia de su petición, por lo que nuevamente se dispuso devolver los presentes autos a la ponencia a la que se turnaron, para la elaboración del proyecto de sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 82 y 84 de la Ley de Amparo vigente, 37, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y

al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se interpone contra una sentencia definitiva autorizada por el **Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado**, con sede en **Xalapa, Veracruz**, respecto del cual este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Es innecesario transcribir y analizar la sentencia recurrida, cuanto los agravios formulados en su contra tanto en la revisión principal, cuanto en la adhesiva, atento a que, en opinión de este tribunal, **procede acceder a la petición que durante el trámite de este toca formuló el recurrente principal, es decir, el titular de la Fiscalía General del Estado, atinente a solicitar al Máximo Tribunal del País que ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver el presente asunto**, atento a lo que se procede a exponer.

En efecto, primeramente cabe decir que el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, en relación con el diverso 85, párrafo segundo de la Ley de Amparo y el diverso numeral 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

""**Art. 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria,



de acuerdo con las bases siguientes:=**...VIII.-** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:=**... b)** Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución... **La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten...**""

""**Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:=**I.** Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;=**II.** Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y=**III.** Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.= Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen...""

""**Artículo 85.**= Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.= **El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta,** quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.""

""**ARTICULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:=**II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:...** **b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite...**""

Lo anterior hace evidente que los preceptos recién invocados y transcritos revisten el carácter del fundamento constitucional y legal de la mencionada facultad de atracción, propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la cual, ya sea de manera oficiosa o a petición de un Tribunal Colegiado de Circuito, puede decidir conocer y resolver un recurso de revisión cuyo conocimiento, originalmente, corresponde a dicho tribunal de segunda instancia, en el caso que estime que el asunto reúne las condiciones de interés y trascendencia que así lo amerite, previa la petición formal por parte de quien esté legitimado para ello.

Es decir, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer de un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

✦ **Formales:**

Debe ejercerse de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

✦ **Materiales:**

A juicio de ese Alto Tribunal, el asunto debe revestir características de importancia y trascendencia. Esto



es, la naturaleza intrínseca del caso debe revestir un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema [importancia], así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros [trascendencia].

Lo excepcional deriva asimismo de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.

Cabe señalar que los aludidos presupuestos materiales se desprenden de diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en relación con lo que debe entenderse por *interés* o *trascendencia*, de los que se distinguen dos tipos de requisitos:

- ♦ Los de carácter **cuantitativo**, entre los que se encuentran conceptos tales como: “gravedad”, “trascendencia”, “complejidad”, “importancia” o “impacto”. Dentro de estos conceptos se comprenden otros derivados, a saber: “interés de la Federación”, “importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes”, “trascendencia jurídica”, “trascendencia histórica”, “interés de todos los sectores de la sociedad”, “interés derivado de la afectación política que generará el asunto”, “interés económico”, “interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad”.
- ♦ Los de carácter **cuantitativo**, entre los que se advierten conceptos como: “carácter excepcional”, “que el asunto no tenga precedentes”, “que sea novedoso”, “que el asunto se sale del orden o regla común”, “que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos” o “que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o

en la totalidad de los asuntos”.

- ✦ Unos y otros pueden tener un carácter eminentemente jurídico
  - complejidad, excepcionalidad, novedad-, o bien, un carácter extrajurídico
  - trascendencia histórica, política, interés nacional-.

Por tanto, con el fin de delimitar y ordenar estos criterios se estima pertinente utilizar los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica y el concepto de “trascendencia” para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros.

Es aplicable a lo así considerado, por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 143/2006**, emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo XXIV, de la citada época y semanario, pero éste correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, que es del rubro y contenido literal siguientes:

***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos 'interés y trascendencia' incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de***



*Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros."*

Asimismo reviste aplicación al caso, la diversa jurisprudencia de la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo contenido y datos de localización son como sigue:

*Época: Novena Época*

*Registro: 1002077*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 2011*

*Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN*

*Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 11*

*Página: 17*

***"ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de***

*aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria."*

Luego, debe decirse que, en el caso concreto, se está en presencia de un amparo en revisión del que, a criterio de los magistrados que integran este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciendo la facultad de atracción, por considerar que se cumple con los extremos señalados con anterioridad, consistentes en el interés y trascendencia que el asunto reviste, en mérito de lo cual corresponde, en primer lugar, examinar el asunto en su integridad, sin que ello entrañe el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente medio de defensa, proceder que encuentra sustento en la tesis P.CLI/96 del Tribunal Pleno que se lee bajo el rubro: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO", estableciéndose al efecto los siguientes antecedentes del caso:

**I. Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, formuló demanda de amparo indirecto contra el Fiscal General del Estado de Veracruz, \*\*\*\*\*, por el "bloqueo de la cuenta personal de Twitter @\*\*\*\* por parte de



la cuenta de Twitter que el Fiscal maneja con el nombre de usuario @\*\*\*\*\*, constituyendo un acto discriminatorio y que limita mi derecho al acceso a la información de carácter público que ahí transmite".

Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, registrándose al efecto con el número de expediente \*\*\*\*\*. Previos los trámites de ley, el Juez Federal dictó sentencia el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que **concedió el amparo** solicitado, atendiendo a las siguientes consideraciones esenciales:

✦ **Análisis de las causales de improcedencia.** En principio, el juzgador se avocó al examen de las causales de improcedencia que hizo valer la responsable, en el sentido de que, primeramente, en la especie se actualizó la relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa, la cual el a quo desestimó porque esa autoridad no precisó las razones que justifican esa afirmación, máxime que no entrañaba la propuesta de una causal de actualización obvia y objetiva.

En tanto que, en segundo orden, examinó la diversa causal hecha valer por la propia responsable, consistente en que el acto a ella imputado no es autoritario, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o, fracción I y 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el manejo de la cuenta personal \*\*\*\*\* dentro de la red social Twitter, "no es un acto de autoridad, ni de un particular realizando actos equivalentes a los de una autoridad, pues en ella se publican cuestiones de índole personal".

Al respecto, estimó que era **infundada** la referida causa de improcedencia, ya que de los preceptos antes invocados y las jurisprudencias que citó, se advertían las características

que deben reunir los actos de las autoridades, para que se les considere como tales, para efectos del amparo, concluyendo que las notas que distinguen a una autoridad para ese efecto, son: - La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular; - Que esa relación nazca de una ley, que dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; - Con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y que: - Para emitir dichos actos no requiera de acudir a los órganos jurisdiccionales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Posteriormente estableció las diferencias entre las relaciones de coordinación y las de supra a subordinación, identificando éstas como aquellas en las que puede hablarse de un acto de autoridad y a continuación precisó que **"para verificar si la actuación de la autoridad responsable como sujeto obligado a difundir información de interés público, en relación a las actividades que desempeña, se encuentra regulada en alguna norma, es necesario acudir a lo que establecen los numerales 1º, 2, fracción I, 4, 9, fracción VII, 11, fracción V, 13, 51 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz"**, preceptos que transcribió, para luego destacar que entre el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado vigente a partir del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ahora abrogado, y el vigente desde el primero de enero de dos mil dieciocho, o sea, una vez iniciado el trámite del amparo de que se trata, se advertía **"que el Fiscal General del Estado ... tiene como obligación inherente a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley de**



**Transparencia y Acceso a la Información Pública local, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, creando la normativa que deberá procurar establecer canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Twitter.= Así, se advierte que la ley establece la obligación del Fiscal General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa, lo que implica se actualiza la nota distintiva de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es, la relación de supra a subordinación con un particular, tenga su nacimiento en la ley".**

De manera que, aunque esas normas no obligan al fiscal, \*\*\*\*\* como titular de la Fiscalía, **"organismo autónomo del Estado, a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados, dado que sólo se indica que deberá establecer canales de comunicación, esto es, no se hace en términos imperativos.= Sin embargo, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de algún medio electrónico (como lo son las redes sociales), al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos"**, tanto más si se tenía en cuenta que el ejercicio de los cargos públicos, "por su relación con la cosa pública", es de interés social y de ahí que se hallen sometidos a un mayor escrutinio público, por lo que **"si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece a la oficina que desempeña) de una red social, para comunicarse con los**

governados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia".

Sin que se soslayara que el resultado de la "inspección judicial ofrecida por la quejosa, desahogada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se tiene que al accederse a la red social de twitter a la cuenta \*\*\*\*\* , se observó que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , se ostenta como Fiscal General del Estado de Veracruz, papa, esposo y buscador constante de la JUSTICIA!!!!.= En esa misma diligencia se hizo notar que como Tweet fijado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dijo ejercería el cargo de Fiscal General de Veracruz y, la información publicada desde el veintiuno de junio de dos mil dieciocho a la fecha, consistió en retwitts de información relacionada con noticias, boletines y publicaciones realizadas entre otros, por FGE Veracruz @FGE\_Veracruz; Selección Alemana @DFB-Team-ES; Naciones Unidas @ONU-es; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; Suprema

Corte de Justicia de la Nación @SCJN; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; AIC @PGR\_AIC; Embajada EU

en Mex @USEmbassyMEX; \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; PGR México @PGR-mx por

parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.= En adición a lo anterior,

al acceder a la cuenta del usuario \*\*\*\*\* ,

en la red social Twitter, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues puede interactuar con ella cualquier usuario registrado (que, por supuesto, no haya sido bloqueado), advierte que en sus publicaciones se comparte información de interés



público; publicaciones que se acompañan de fotografías que reportan lo informado que, como se ve, se refiere siempre al desempeño del trabajo y actividades de \*\*\*\*\* , Fiscal General del Estado de Veracruz, asumiendo con ello la obligación de publicidad a que se refieren los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V, y 51, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y 216, 221, fracciones I, VII, VIII y XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.= Lo anterior, prueba plenamente en contra de la autoridad responsable, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dicha cuenta no la utiliza únicamente como cuenta personal, como lo aduce, sino también como medio de comunicación con la ciudadanía sobre su gestión en su calidad de Fiscal General del Estado de Veracruz.= De esa manera, se tiene que el Fiscal General del Estado de Veracruz, \*\*\*\*\* , con sede en esta ciudad, usuario de la cuenta \*\*\*\*\* , en la red social Twitter, al bloquear a la quejosa \*\*\*\*\* , usuario de la diversa cuenta \*\*\*\*\* , de la citada red social, actualiza la nota distintiva de autoridad para efectos del juicio de amparo, de una relación de supra a subordinación con los particulares", máxime si la quejosa probó su calidad de reportera, lo que le da derecho a buscar y recibir información de todo tipo y, por ende, la responsable, como servidor público y obligado en términos de la invocada ley de transparencia local, "tiene la obligación de promover y respetar el acceso a la información". De esa manera, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

✦ **Estudio de fondo. Violación al derecho a la información.**

Agotado el tema de procedencia, el juzgador se avocó al análisis de los conceptos de violación del quejoso, en los cuales alegó, sustancialmente, que el bloqueo de su cuenta por parte del Fiscal General del Estado de Veracruz, "le causa un agravio a su derecho de acceso a la información como periodista [...] pues se le impide acceder a información de interés general vinculada con el ejercicio del cargo público que ostenta la responsable".

Al respecto, consideró **fundados** tales motivos de disenso, pues una vez analizado el alcance del derecho humano a la información, así como lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 2931/2015, y por esta Segunda Sala al resolver el juicio de amparo directo en revisión 1/2017, consideró que, "Establecida la importancia de Internet como un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, se tiene que es evidente que el Fiscal General del Estado de Veracruz, \*\*\*\*\*, al bloquear a la hoy imperante de amparo \*\*\*\*\*, en su cuenta de la red social Twitter, vulnera su derecho de acceso a la información de interés público que documenta en la misma a través de las publicaciones que realiza", que reflejan las actividades llevadas a cabo en ejercicio del puesto público desempeñado.

- ✦ Sin que sea obstáculo a tal conclusión, el alegato de la autoridad responsable en cuanto a que no se viola el citado derecho fundamental con su actuación, *al contar la quejosa con diversos mecanismos de acceso a la información pública*; ello, en atención a que, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes en cita, "la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna



**solicitud o requerimiento por parte de los particulares".**

Máxime que la aludida información "es publicada en forma voluntaria por \*\*\*\*\*, en su cuenta personal en la red social Twitter", al asumir las obligaciones establecidas en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V, y 51, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, 216, 221, fracciones I, VII, VIII y XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

✦ Cabe señalar que la conclusión apuntada "no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Twitter", pues no existe norma que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad al Fiscal General del Estado de Veracruz, \*\*\*\*\*, de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente.

✦ En conclusión, el Fiscal General del Estado de Veracruz, \*\*\*\*\*, al bloquear a un seguidor en la red social Twitter, violenta el derecho humano de éste a ser informado establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, procede "CONCEDER EN FORMA LISA Y LLANA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL" solicitado, para el efecto de que el Fiscal General del Estado de Veracruz, **Jorge Winckler Ortiz**, "proceda a desbloquear al usuario @\*\*\*\*\*, en la propia cuenta @\*\*\*\*\*, de la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma".

**II. Recurso de Revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la autoridad responsable **Fiscal General del Estado de Veracruz**, por conducto del Subdirector de Amparo, Civil y Penal, interpuso recurso de revisión en su contra, en el cual plantea lo siguiente:

✦ **Primer agravio [indebido análisis de la primera causal de improcedencia].** En principio aduce que, el Juez de Distrito consideró erróneamente que no había probado la operancia de la causa de improceder relativa a la falta de afectación al interés jurídico de la quejosa, lo que es así, pues, si bien en su informe no desarrolló las razones para sostener que dicha causal sí se surtía, en cambio lo hizo al formular sus alegatos, sin que el a quo lo advirtiera, omitiendo el estudio de esas manifestaciones torales, para justificar la actualización de la referida causal.

✦ **Segundo apartado del primer agravio [indebido estudio de la segunda causa de improcedencia].** Dado que el a quo infringió lo dispuesto en los artículos 73, 74, fracciones I a VI, 75 y 76 de la ley de la materia, pues para sostener que no se surtió la causal inherente a que los actos que se le imputaron no revestían el carácter de autoritarios, realizó una fijación imprecisa de los actos reclamados, así como de las partes (en especial, la autoridad responsable), lo mismo que una deficiente valoración de las pruebas, lo que le condujo a desestimar la precisada causa de improceder.

✦ El Juez de Distrito consideró erróneamente que la persona física titular de la cuenta que "bloqueó" a la quejosa actuó con carácter de autoridad, es decir, que actuó en un plano supra a subordinación con respecto al quejoso, con ello, aplicó de forma incorrecta el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo en vigor.

✦ Máxime que antepone a la figura del fiscal general la de la persona titular de la cuenta de Twiter que bloqueó a la quejosa, soslayando los datos que arrojó la inspección de veintisiete de



pública, pues no se constató que la información pública que buscaba se encontraba sólo en el sitio al cual no tuvo acceso.

✦ Ante la ausencia de certeza del daño producido al derecho a la libertad de expresión en la modalidad de acceso a la información pública, la resolución recurrida violenta el principio de procedencia del amparo ante la presencia de un agravio personal y directo, al resolver sin tener por cierto dicho agravio, contraviniendo el contenido de los artículos 73, 74, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 75 y 76 de la Ley de Amparo vigente.

✦ **Tercer agravio [variación de la litis]**. Por otra parte, señala que el Juez de Distrito varía el contenido de lo expresado en la demanda de amparo y los agravios expuestos por el quejoso. Ello, ya que el Juez de Distrito varió el planteamiento realizado por la quejosa en el escrito de demanda de amparo, al encuadrar la información encontrada con la información que la impetrante de garantías adoleció le fue negada mediante el bloqueo.

Es decir, la quejosa se dolió del agravio que dijo le ocasionó, en el ejercicio de su profesión periodística, la acción relativa al bloqueo de la cuenta que se le hizo, pues con ello se le obstaculiza el desempeño de aquella labor, en particular para obtener información vinculada con sus funciones **"y con ello el derecho a la sociedad de mantenerse informada de hechos que son de interés público"**.

En tanto que el a quo, al desahogar la inspección de veintisiete de junio de dos mil dieciocho y notar como hechos notorios los datos que existen en la internet, certificó que los únicos datos encontrados fueron "retweets", es decir, información generada en otros sitios y por otras personas, que se reenvía a la persona física titular de la cuenta, o sea, **\*\*\*\*\***, la cual es información personal que, sin embargo, consideró de interés público, vinculándola con el agravio formulado por la quejosa.

Sin embargo, esa información que el juez estimó para tener como cierto el motivo de reclamación de la impetrante de amparo "dista mucho de la manifestada por" ésta y, al variarla, "encuadró" la información encontrada con la que la quejosa dijo le fue negada, pasando por alto que la información hallada en su cuenta difiere en mucho de la que se dolió la quejosa, particularmente, lo que entraña que el juez varió y modificó esta última, para encuadrarla con la aludida por la peticionaria de amparo y, basado en ello, concederle el amparo, proceder que resultó violatorio de lo dispuesto por los numerales 74 y 75 de la ley de la materia.

**+ Cuarto agravio [violación al acceso a la información].** Finalmente, aduce que concatenado con los anteriores motivos de disenso, **"estriba el hecho de que el juez de Distrito violentó el contenido de los diversos 73, 74, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 75 y 76 de la Ley de Amparo vigente"**, ya que la quejosa dijo ver mermado o denegado su derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de acceso a la información pública, con el bloqueo que sufrió en la cuenta del disconforme, el cual es una persona física y que, "suponiendo sin conceder" que ello fuera verdad (ya que lo negó al rendir su informe y no existe prueba alguna que acredite ese hecho), no debe soslayarse que de dichos medios convictivos derivó que en la cuenta de mérito **existen tres clases de información, la relacionada con noticias, boletines y publicaciones realizadas por diversos usuarios; tweets de publicación personal** por parte de **\*\*\*\*\*** y, en adición a lo anterior, al acceder a su cuenta, lo que invoca como hecho notorio, se advierte que puede interactuar con dicha cuenta cualquier usuario registrado.

Por lo que, de ser así, es decir, el proceder ilegal del a quo derivó de que **"concedió de manera TOTAL el desbloqueo o acceso a toda la cuenta de twitter \*\*\*\*\*"**, es decir, **ordenó darle acceso al Quejoso (sic) a TODA información que la cuenta contiene"**, con lo que inobservó el contenido de las actuaciones y contravino los argumentos que él

mismo empleó al resolver, ya que debió considerar el tipo de información encontrada en su cuenta y estudiar aquella a la que tiene derecho a acceder la quejosa, basado en el principio de proporcionalidad.

Proceder con el que dicho juzgador pasó por alto **"la regulación de la Ley que considera que la información personal es confidencial"**, ya que está ordenando acceso total y sin razonar y percatarse que hay constancias que evidencian que en la cuenta materia de disputa se hallan tres tipos diversos de información, siendo que dos de ellas (la reenviada, que no se relaciona con el agravio propuesto por la quejosa y la personal del titular de la cuenta) indebidamente se catalogó por el a quo como de interés público y dista mucho de la información relacionada con el ejercicio profesional de la quejosa.

Además, corrobora el ilegal proceder del juzgador Federal, afirma el recurrente, el hecho de que omitió analizar que en la referida red social (Tweeter) se "acepta" o "rechaza" de forma total la información de cada tweet, a diferencia de lo ocurrido en facebook, donde se permite a los usuarios elegir el grado de publicidad de sus publicaciones, de manera que el a quo debió estudiar las características de aquella red social "y no sólo resolver de manera somera", incurriendo en esa desproporcionalidad, ya que al otorgar acceso pleno a una cuenta perteneciente a una persona física que no ha sido verificada y que contiene información personal que las leyes reputan como confidencial, resolvió de forma desproporcional.

En suma, el Juez de Distrito resolvió en contravención con los diversos 73, 74, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 75 y 76 de la Ley de Amparo vigente, ya que de conformidad con los tipos de información encontrados en la cuenta \*\*\*\*\* debió de realizar la justipreciación necesaria, con base en el principio de proporcionalidad, y definir qué tipo de información es la que tiene derecho a accesar la quejosa, puesto que no toda la información encontrada fue pública y, en consecuencia, el acceso a la



información de la cuenta de Twitter materia del presente amparo no debe concederse de manera indiscriminada y desproporcional, sobre todo al tener constancia de la existencia de información confidencial.

**TERCERO. Análisis de los requisitos que condicionan la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.** En primer lugar, debe decirse, como se anticipó, que este **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, es el órgano jurisdiccional que, atentamente, está solicitando al Máximo Tribunal del País ejerza la facultad de atracción en el presente amparo en revisión número **\*\*\*\*\***, derivado del juicio biinstancial de protección de derechos fundamentales número **\*\*\*\*\***, por lo que es dable sostener que ese **requisito formal se encuentra satisfecho.**

Asimismo, de los antecedentes que informan el presente asunto se desprende que **se satisfacen los requisitos materiales** para que dicho Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del citado juicio de amparo en revisión, ya que su análisis preliminar permite establecer que algunos de los temas **revisten un interés relevante**, por cuanto que es menester dilucidar:

- (1) Si el bloqueo en Twitter de una cuenta a otra, siendo una perteneciente a la persona que ejerce el cargo

de Fiscal General del Estado de Veracruz – bloqueadora– y otra perteneciente a una persona que tiene el carácter de periodista –bloqueada–, *afecta el interés jurídico de la particular periodista y constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo;*

- (2) Si el referido bloqueo entre usuarios *vulnera el derecho humano de acceso a la información*, por privar a los usuarios de la citada plataforma electrónica de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de la referida fiscalía estatal; y
- (3) En caso de que se actualice la violación al aludido derecho humano, determinar si el hecho de que el Juez de amparo haya obligado a levantar el bloqueo reclamado *se traduce en una afectación desproporcional a la esfera jurídica del titular de la aludida fiscalía*, en tanto no sólo permitiría a la quejosa el acceso a la información pública relacionada con la Fiscalía General del Estado de Veracruz que sea difundida a través de la cuenta *\*\*\*\*\**, sino además a la diversa información personal que sea divulgada por el titular de ese órgano gubernamental en la citada cuenta de Twitter.

Igualmente, el asunto cumple con el requisito de **trascendencia**, en virtud de que *no existe jurisprudencia que dé solución a los puntos jurídicos que compete dilucidar en el presente medio de control constitucional*, lo que significa que permitiría establecer un criterio de carácter excepcional y



novedoso que sirva de pauta para la resolución de casos futuros en los que se encuentren a debate los ya precisados temas jurídicos.

Por todo lo anterior, de acuerdo con las consideraciones precedentes, este **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, como antes se dijo, **estima procedente la solicitud de facultad de atracción formulada por el propio recurrente principal, es decir, el Fiscal General del Estado de Veracruz** y de ahí que, respetuosamente, la eleve a dicho Máximo Tribunal del País para lo que tenga a bien decidir, sin que se omita que la Segunda Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diez de octubre de dos mil dieciocho el expediente número **\*\*\*\*\***, relativo a la diversa solicitud de **facultad de atracción** para conocer del amparo en revisión **\*\*\*\*\***, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este mismo Circuito, medularmente igual al presente asunto, dispuso declararla fundada y, en consecuencia, determinó ejercer dicha facultad para conocer de dicho amparo en revisión.

Por todo lo antes expuesto, se insiste, debe solicitarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción, de acuerdo con lo previsto en

los referidos artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo constitucional; 40, en relación con el 85, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, a través del oficio que corresponda, con testimonio de esta ejecutoria, deben remitírsele los autos del presente toca junto con los del señalado juicio de amparo, y enviarse copia certificada de la misma ejecutoria al juez de Distrito para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose formar, con copias certificadas del escrito de expresión de agravios, y de esta propia ejecutoria, el cuaderno de antecedentes que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 93 de la mencionada Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Este **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver del presente recurso de revisión número **\*\*\*\*\***, interpuesto, en lo principal, por el **titular de la Fiscal General del Estado**, a través de su Subdirector de Amparo Civil y Penal, en tanto que, en adhesivo, por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por conducto de su **\*\*\*\*\*** autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva

autorizada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta ejecutoria, remítanse al Pleno del Máximo Tribunal del País los autos del presente toca \*\*\*\*\* , junto con los del referido juicio de amparo **1407/2017**, para lo que tenga a bien decidir.

Notifíquese personalmente a los recurrentes, como corresponda a las demás partes, envíese copia certificada de esta sentencia al a quo, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose formar el cuaderno de antecedentes correspondiente para este tribunal y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido, el cual **TIENE RELEVANCIA DOCUMENTAL**, y es de **CONSERVACIÓN ÍNTEGRA**, conforme a la respuesta dada a la consulta formulada por este tribunal, en relación al Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con relación a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Eliel Enedino Fitta García, Naela Márquez

Hernández y Luis García Sedas, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue relatora la segunda de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes del tribunal con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA**

**LA MAGISTRADA RELATORA**

**NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**

**EL MAGISTRADO**

**LUIS GARCÍA SEDAS**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. AIRALY HERRERA ESPINOZA**

Se hace constar que esta foja corresponde a la resolución dictada en el toca de revisión número **352/2018**, formado con motivo de los recursos de revisión principal y el adhesivo interpuestos, respectivamente, por el **Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en representación del titular de dicha Fiscalía**, y por **\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\***, en su carácter de autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de **\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\***, **\*\*\*\* \* \*\*\*\***, contra la sentencia definitiva autorizada el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** por el **Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado**, con residencia en **Xalapa, Veracruz**, en el juicio de amparo indirecto número **\*\*\*\* \* \*\*\*\*** mediante el cual este **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz**, solicita a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver del presente recurso de revisión. Conste.

**EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.**

**LIC. JULIO ALBERTO ROMERO LAGUNES.**

JARL/ecc.

El tres de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Julio Alberto Romero Lagunes, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública